

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cúcuta  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00220 00**  
Accionante: José Hernando Mosquera Rangel  
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta  
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL, quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

**1. ANTECEDENTES.**

Como referente fáctico y fundamento de sus pretensiones, el promotor del amparo narró en síntesis, ser una persona de 64 años de edad, que ha ocupado por espacio de veinte (20) años el lote de terreno donde construyó su casa, por ende para obtener la adquisición del predio, acudió ante la autoridad judicial.

Su caso es conocido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Despacho en el cual ha permanecido el proceso por espacio de tres (3) años y a la fecha no se ha podido notificar a la pasiva. Tal acto procesal se ha ejecutado con bastantes tropiezos, sin embargo en una última oportunidad, esto es en diciembre de 2017, se cumplió

con tal carga sin que a la fecha se haya procedido a designar Curador Ad-litem para el demandado que no concurrió.

Adujó diligencia e interés en el cuidado de los trámites del asunto, pero a pesar de ello el juzgado no ha atendido sus ruegos en torno a la designación del curador a las personas indeterminadas, a pesar de obrar seis (6) edictos con sus respectivas publicaciones; en cambio sí ha procedido a requerirlo para que en el término de treinta (30) días proceda a enterar al demandado, so pena de terminar el caso por desistimiento tácito.

Sumado a lo anterior, ahora no aparece incorporado al expediente el último edicto junto con el oficio de entrega y la constancia secretarial.

Ante la dilación injustificada en la continuidad del proceso, presentó vigilancia judicial ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, la cual fue archivada.

Como consecuencia de la situación narrada y del vencimiento del término para emitir la decisión de fondo (art. 23 de la Ley 1561 de 2012), solicita la protección de sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

### **1.1. PRETENSIONES.**

Pretende el actor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Urbe dar cumplimiento al artículo 23 de la Ley 1561 de 2012, esto es remitiendo el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio radico bajo el número 2015-00135, a su homologo que le sigue en turno.

Igualmente increpó la compulsión de copias para ante la autoridad disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en virtud del incumplimiento del término razonable para la emisión del fallo.

## 1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del trece (13) de julio del año avante, se procedió a su admisión y se dispuso comunicar al juzgado accionado, así como a los vinculados; la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, la titular de la unidad judicial accionada, procedió a efectuar un recuento de las decisiones adoptadas al interior del juicio verbal especial No.2015-00135, en donde figura como demandante el señor José Hernando Mosquera Rangel. Así mismo dio a conocer las eventualidades del proceso en torno a la notificación del extremo pasivo de la litis, señalando como culpable de su indebida ejecución a la parte demandante.

Corolario solicitó la denegación del amparo por improcedente, al no cumplirse con el principio de subsidiariedad.

## 2. CONSIDERACIONES

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el Decreto 1983 del año 2017.

2. En pro de la protección de sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el señor José Hernando Mosquera Rangel, pretende obtener a través de este trámite preferente y sumario, se imparta orden que aparte al Juzgado

Segundo Civil Municipal de Cúcuta del conocimiento del proceso verbal especial con radicado No.2015-00135.

Para entrar en punto a la situación que adujo el accionante como transgresora de sus prerrogativas, se hace necesario recordar una vez más, que de la acción de tutela fue instituida por el legislador como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades<sup>1</sup>.

Este mecanismo es dado para que toda persona pueda acudir a un juez, con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de tales derechos. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Por otro lado, también es menester traer a colación los contenidos del artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra la garantía del debido proceso y demanda su aplicabilidad a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Su inciso 2º establece: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Es de amplio conocimiento que el mismo cobija tanto las actuaciones judiciales como las administrativas<sup>2</sup>. Sobre el alcance de este derecho, la jurisprudencia ha expresado que: *“el mismo impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en*

<sup>1</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>2</sup> Artículo 29, Constitución Política.

66

todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público.<sup>3</sup>

La Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016, expuso: "Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues, de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente".

3. En cuanto a la acción de tutela en contra de providencias judiciales, la Jurisprudencia Constitucional ha ponderado que para la misma deben verificarse unos requisitos generales y unas causales específicas.

En cuanto a los presupuestos generales, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016, expuso:

**"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:**

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)

<sup>3</sup> Sentencia T - 715 de 2014.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)"

En la misma oportunidad, el Órgano de cierre constitucional recordó las causales específicas de procedencia, así:

"18. De igual modo, en esa misma sentencia de constitucionalidad, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan

una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

5. Sobre el defecto procedimental, la Corte Constitucional lo ha caracterizado: “como aquel que se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales y hace nugatorio un derecho.” (Sentencia T – 612 de 2016).

De cara a su ocurrencia con ocasión a las irregularidades en que se pueda incurrir en el desarrollo de un trámite judicial, la Corte en la misma oportunidad expuso: “La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones

que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones”.

En tal sentido, como requisitos para que proceda la acción de tutela por irregularidades en la notificación, el referido defecto debe tener las siguientes características:

- (i) debe ser tangible y haber tenido un impacto ostensible en las resultas del proceso;
- (ii) debe haber incidido negativamente en la posibilidad de que el interesado ejerciera su derecho de contradicción y de defensa;
- (iii) no puede ser atribuible al afectado.
- (iv) debe probarse que la autoridad judicial que adoptó la decisión asumió una conducta omisiva en relación con la comunicación de las decisiones judiciales, es decir, que fue negligente.

4. De acuerdo con las circunstancias narradas por el actor del amparo, la naturaleza de su pretensión y las pruebas obrantes en el diligenciamiento, la situación fáctica del caso concreto se relaciona con actuaciones surtidas dentro del proceso verbal adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, iniciado por el hoy accionante en contra del señor Rafael Núñez Córdoba.

Observa en esta oportunidad el Despacho que el reproche endilgado a la autoridad judicial querellada, se desprende del acto de la notificación al demandado y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir dentro de un verbal especial, cuya omisión ha generado la consumación del plazo razonable establecido en el artículo 23 de la Ley 1561 de 2012<sup>4</sup>, por ende la pérdida

---

<sup>4</sup> Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falta tradición y se dictan otras disposiciones. Dicho artículo contempla: “...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,



automática de la competencia del juzgado segundo de la especialidad tantas veces citada.

Para revisar la actuación que se endilga como conculcadora de las garantías del ciudadano actor, se hace necesario traer a colación las disposiciones que reglamentan el proceso verbal especial de que habla la ley antes invocada.

4.1.- De acuerdo con el artículo 1° de la Ley 1561 de 2012, el objeto de esa ley es "...promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles...". Esta clase de acción de acuerdo con el numeral 8° de la ley en cita, es de conocimiento del Juez Civil Municipal del lugar donde se encuentren ubicados los bienes y se rituara, bajo la cuerda del proceso verbal especial.

Calificada la demanda, estos es después de haber obtenido la información exigida por la norma traía a cuento, se imparten una serie de ordenes en el auto admisorio, entre las que se encuentran aquellas dirigidas a lograr la notificación del extremo pasivo de la litis y de algunos entes públicos que deben ser citados.

Sobre el punto, los numeral 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, referencia que el enteramiento se debe surtir: (i) de manera personal al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente. (ii) Si la pretensión es la titulación del

---

no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado..."

inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral, es decir a través del emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente se deberá instalar una valla con las exigencias, medidas y contenidos contemplados en el artículo en comento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Luego de ello, el juez designará curador ad-litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore y, para que con el auxiliar se surta la notificación.

Cumplido con el acto de la notificación y los traslados respectivos, se procederá a fijar fecha para la evacuación de la diligencia de inspección judicial, en donde se adelantaran cada una de las fases establecidas en el artículo 16 y luego se dictará la sentencia a que hubiere lugar.

4.2.- Pero el desarrollo de la actuación judicial a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, está sujeta a un término, aquel aludido en el artículo 23 de la Ley 1651 de 2012. Esa duración del proceso, salvo interrupción o suspensión del mismo por causa legal, no podrá ser superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Vencido el tiempo anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente,

69

deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno. Esa remisión, se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial.

Es enfática la norma en señala, que será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

Luego, la actuación determinante para contabilizar el lapso establecido para dictar sentencia, es la notificación a la pasiva del auto admisorio de la demanda.

5.- De la revisión del expediente facilitado por la unidad judicial demandada, se aprecia del mismo, que en el asunto no se ha cumplido con la notificación de todos los componentes de la pasiva, ya que falta por que se concrete tal acto por intermedio de curador ad-litem a las personas indeterminadas y, el emplazamiento de Rafael Núñez Córdoba. Acto de importancia para el caso que nos trae a cuento, dado que es a partir de la integración del contradictorio que se contabilizara el lapso con que cuenta el juez de conocimiento para emitir el fallo respectivo, carga esta última que valga repetir, se debe ejecutar en un tiempo de seis (6) meses.

Luego, trayendo palabras de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, el hito inicial a partir del cual empieza a correr el término para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado<sup>5</sup>.

En el *sub-lite*, tal y como se desprende a folio 96 del proceso verbal especial, el Despacho de conocimiento el 28 de julio de 2015

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8849-2018 del 11 de julio de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

emitió auto admisorio de la demanda, decisión que fue ordenada notificar a Rafael Núñez Córdoba tal y como lo preveía el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente ordenó el emplazamiento de las personas indeterminadas.

El enteramiento a las personas indeterminadas se surtió de manera parcial, ya que aunque se cumplió con las publicaciones de radio y prensa dentro de la oportunidad establecida y, se subió a la web de la rama judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas; lo cierto es que no se ha cumplido con la designación del curador Ad-litem, tal y como lo impone el artículo 108 de la Ley General del Proceso.

Entre tanto, con relación a Rafael Núñez Córdoba, a folio 212 del expediente obra proveído datado 27 de noviembre de 2017, donde se dispuso su emplazamiento, sin que milite en el diligenciamiento que tal carga procesal se cumplió por la parte demandante.

Palmar surge, que aún no se ha dado inicio al cómputo establecido en el asunto para efectos de que la funcionaria judicial accionada pierda competencia de manera automática, pues el acto de la notificación no se ha verificado. Luego por tal aspecto, la tutela no tiene cabida.

6.- Ahora, como vicisitud del proceso surge, el extravío del memorial adiado 19 de diciembre de 2017, radicado No. 8657, mediante el cual la parte actora adjuntó el fascículo periodístico en donde efectuó la publicación del emplazamiento del demandado Núñez Córdoba; por ende aunque tal eventualidad se haya dado a conocer con ocasión de la tutela, debe el funcionario judicial como custodio y director del proceso, adelantar los trámites correspondientes y definir esta anomalía, ya que la norma le da las herramientas procesales.

No obstante lo anterior, cabe relieves que las cargas procesales están distribuidas entre las partes y el Despacho, por tanto al ser el

acto de la notificación una endilgada a la actora, aquella debe cumplirla en los términos y oportunidades establecidas en la ley, tal y como se lo impone el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso. Por tanto, si la actora incurrió en errores al momento de cumplirse el enteramiento a las personas indeterminadas y no ha dado cuenta de la falta de incorporación del memorial de fecha 19 de diciembre de 2017, tal circunstancia no se le puede endilgar al Juzgado demandado. Lo que no obsta, para que ahora que dicho Juzgado tiene conocimiento de la pérdida del escrito, proceda a ejercer los poderes disciplinarios y de dirección para subsanar la eventualidad.

Por tanto, aunque exista una anomalía en torno al memorial, no puede aceptarse que habiendo transcurrido seis (6) meses desde cuando se radico el escrito, la parte demandante no haya si quiera hecho uso de los mecanismos que la ley le confiere para avanzar en el trámite del proceso y, pretender ahora a través de este trámite preferente y sumario, retirar la competencia del Despacho para conocer del asunto, cuando su actuar también ha generado dilaciones al interior del juicio.

En vista de lo anterior, el amparo requerido habrá de negarse, sin embargo, se conminara a la titular del Despacho accionado para que haga uso de los poderes conferidos en el artículo 12 de la Ley 1651 de 2012 y aquellos contenidos en el Código General del Proceso, para garantizar la celeridad en el trámite del proceso verbal especial con radicado No.2015-00135.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR por IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por el señor JOSE HERNANDO MOSQUERA ANGEL, quien

actúa en nombre propio en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, advirtiéndole que no deberá remitir legajo que se encuentra bajo su conocimiento sino fotocopias del mismo.

**TERCERO:** CONMINAR a la Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta, para que haga uso de los poderes conferidos en el artículo 12 de la Ley 1651 de 2012 y aquellos contenidos en el Código General del Proceso, para garantizar la celeridad en el trámite del proceso verbal especial con radicado No.2015-00135 y así garantizar la culminación de la notificación del contradictorio, por ende la evacuación de las demás fases hasta culminar con la sentencia.

**CUARTO:** COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma más rápida posible.

**QUINTO:** DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ**

**JUEZ**